



**CONSTANCIA:** El día 8 de febrero último, venció el término que tenía el ente actor para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 11 de febrero de 2021.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00037-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 29 de enero del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando que debía aclararse la categoría porcentual correspondiente a los intereses remuneratorios, ya que la reportada no coincidía con la indicada en los instrumentos de recaudo. Asimismo, se estableció que debía acercarse el plan de pago de las dos obligaciones, a fin de determinar si los montos cobrados se ajustaban a derecho. Igualmente, se señaló que las direcciones física y electrónica del organismo rogante no coincidan con las inscritas en el pertinente certificado de existencia y representación legal.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los especificados defectos, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Lo anterior, por cuanto la parte actora insiste en cobrar los réditos de plazo con una tipología, es decir efectiva anual, que no aparece concertada en los documentos cartulares. A la par de lo anterior, jamás se explicaron los motivos por los cuales se fija aquella categoría o las operaciones y razones que condujeron a su definición.

Por otro lado, si bien se incorporan los requeridos soportes de cubrimiento, se tiene que los montos cobrados en el escrito inaugural de ninguna manera



concuerdan con los señalados en los mencionados documentos, lo que implica que de ningún modo adosó los elementos que resultaban precisos, en los que tenían que reflejarse los pagos realmente desarrollados y que, en consecuencia, permitiera verificar que los valores perseguidos se ajustaron realmente a lo adeudado, después de los desembolsos realizados. Adicionalmente, se avista que tales instrumentos se encuentran incompletos.

Para finalizar, se encuentra que se suministraron los destinos físico y virtual de la entidad delegada, nunca los atinentes a la empresa crediticia implorante.

En consecuencia, las falencias mencionadas no se enmendaron adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

### **III). DECISIÓN:**

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el soporte incoatorio que nos ocupa.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, identificada con Nit. 830.059.718-5, como gestora adjetiva del ente postulante. Ello, según las potestades conferidas.

**TERCERO: ACEPTAR** la delegación dirigida a la togada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. N° 52.008.552 y portadora de la T.P. N° 101.541 del C.S. de la J.

**CUARTO: AUTORIZAR** como dependientes judiciales a JULIETH MORA PERDOMO, identificada con C.C. N° 38.603.159 y T.P. N° 171.802 del C.S. de la J., a JAVIER ANDRÉS ORREGO CARVAJAL, identificado con C.C. N° 1.022.346.633 y T.P. N° 216.242 del C.S. de la J., y a ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. N° 1.094.897.921 y T.P. N° 276.494 del C.S. de la J. Empero, a JOSÉ GABRIEL MARÍN ZULUAGA, identificado con C.C. N° 1.004.720.395, a YURY ADELITA GAVIRIA DUQUE, identificada con C.C. N° 1.109.293.122, y, NOHORA ELIZABETH ROJAS SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 38.361.644, se avala únicamente que reciban información verbal en punto al paginario, puesto que no se acreditó su condición de togados o estudiantes de derecho, a tenor de lo estatuido por el art. 27 del Decreto 196 de 1971.



Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ<br>POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE<br>FEBRERO DE 2021. SECRETARIA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb3c6c3db31051a807658b81213dd73f9724e2330d5221f7500529eae8522**  
**01f**

Documento generado en 10/02/2021 05:08:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**